



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
EL BAGRE, ANTIOQUIA**

Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN ORDINARIA -
DEMANDANTE	JAIME ANDRÉS PATIÑO GÓMEZ.
DEMANDADO	LUIS ALBERTO REINO CUELLO Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO	05-250-31-89-001-2021-00061-00.
ASUNTO	RECHAZO DE LA DEMANDA.
INTERLOCUTORIO	003.

El día dos (2) de julio de 2021 se recibió la demanda que en proceso verbal de declaración de pertenencia presenta Jaime Andrés Patiño Gómez contra Luis Alberto Reino Cuello y personas indeterminadas.

Revisado el expediente en agosto treinta y uno (31) de 2021 inadmitió la demanda y se requirió al actor para que, dentro del término legal, se corrigiera la demanda en estos aspectos:

- Se aportara el certificado del avalúo catastral del bien, a fin de determinar la competencia, tal como se expresa en el artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso.
- Presentar el poder conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Allegar la constancia de haberse enviado la demanda al demandado, de acuerdo al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Para el siete (7) de septiembre de 2021 se recibe el escrito mediante el cual se subsana la demanda, procediendo el apoderado de la parte actora a indicar:

- No aporta el certificado catastral por cuanto el predio que se pretende adquirir por medio de este proceso pertenecía a otro de mayor extensión y en el certificado de matrícula inmobiliaria 027-31506 se expresa que no cuenta con registro catastral del predio, aportando entonces un avalúo comercial efectuado en mayo de 2021.

Sobre este punto, es de indicar que no resultan de recibo las apreciaciones de la parte actora, ni subsanan las exigencias de la inadmisión, por cuanto éste bien inmueble sí debe contar con código catastral en razón a que el demandado lo adquirió por cesión gratuita que le hiciera el Municipio de El Bagre, según Resolución 967 de 2013, por lo que debió acudir a la oficina de catastro municipal a fin que se le expidiera el citado certificado.

Es decir, no se cumplió con la exigencia requerida.

- El poder presentado no cumple con las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto la norma indica que se debe dejar allí plasmado en forma expresa la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la que figura inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Si bien la dirección

figura en el membrete del folio que contiene el poder, es claro que la misma debe figurar es en el cuerpo del mismo, en su redacción.

- No ocurre lo mismo con la prueba de haberse enviado la demanda al demandado, tal como se expresa en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto se allegó la prueba de remisión a la dirección sandylafau@gmail.com, a pesar de que en la demanda se indicó no tener información del correo electrónico.

De acuerdo con lo anterior y en virtud a lo consagrado en el artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en proceso verbal de Declaración de Pertenencia presenta **JAIME ANDRÉS PATIÑO GÓMEZ** contra **LUIS ALBERTO REINO CUELLO** y por las razones indicadas al interior de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese



Luisa Fernanda Uribe Hernández
Juez